

y Sentencia del T.E.D.H. Campbell y Fell de 28 de junio de 1994).

3. Ya con este punto de partida, los hechos del caso a decidir ahora, en lo que tienen de jurídicamente relevante en la perspectiva constitucional propia de este proceso, pueden sintetizarse así: 1.º) Con el núm. 1.032/92 se abrió expediente sancionador al ahora recurrente, interno en el Centro Penitenciario de Nanclores de la Oca, en virtud de un parte o nota manuscrita sin firma en la que se hacía constar que, con ocasión de realizar unos análisis de orina el 16 de octubre de 1992, se había encontrado al recurrente «orina escondida»; 2.º) Este, tan pronto tuvo conocimiento del pliego de cargos, formuló sus alegaciones solicitando la práctica de determinadas pruebas entre las que figuraba un nuevo análisis para acreditar que la orina discutida era suya; 3.º) Sin que se practicasen tales pruebas, la Junta de Régimen y Administración del mencionado Centro Penitenciario por Acuerdo de 9 de noviembre de 1992 impuso la sanción de dos fines de semana de aislamiento en celda, siendo de subrayar: a) Que dicho Acuerdo, extendido en un impreso, dejaba en blanco el apartado que, en cumplimiento de lo previsto en el art. 130.2 y 4. c) del ya citado Reglamento Penitenciario, está destinado a la motivación de la denegación de pruebas (éstas, reza el texto del impreso, «fueron desestimadas en su momento por considerarlas...»); b) No aparece en el expediente otro bagaje probatorio que el ya mencionado parte o nota manuscrita sin firma.

4. Así las cosas, será de indicar:

A) El derecho de defensa lleva consigo como elemento «inseparable» (SSTC 147/1987, 50/1988, 59/1991, etc.) que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, de suerte que ha de reputarse arbitraria una denegación que no tenga fundamentación razonable o que no aparezca motivada (SSTC 94/1992, 297/1993, etc.).

Y solicitada la prueba en el caso que ahora se examina en el momento procedimental adecuado —contestación al pliego de cargos—, siendo clara su pertinencia y posible relevancia —aspiraba a destruir la acusación de que la orina escondida no era del recurrente—, habrá que concluir que la denegación inmotivada que ya se ha subrayado vulneró el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.), provocando con ello la indefensión proscrita por nuestra Constitución.

B) Por otra parte, la presunción de inocencia, que rige sin excepción en el ordenamiento sancionador, garantiza «el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad» (SSTC 76/1990, 138/1990, 212/1990, 59/1991, 297/1993, etc.).

Y por tanto resulta ahora también claro que la sanción aquí impuesta, sin ninguna diligencia de prueba que merezca esta calificación —su base se reduce a una nota o parte sin firma—, vino a lesionar el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

5. Tales vulneraciones de derechos fundamentales no encontraron reparación en los antes mencionados Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, que ha desconocido así la relevante función que le corresponde a la hora de garantizar los derechos fundamentales de los internos —SSTC 73/1983, 2/1987, etc.—

Procedente será por consecuencia el pronunciamiento de otorgamiento del amparo previsto en el art. 53.a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo promovido por don Imanol Aguilar Albano y, en consecuencia:

1.º Reconocer al recurrente su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y a no sufrir indefensión en el expediente disciplinario penitenciario, así como a la presunción de inocencia.

2.º Anular el Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Nanclores de la Oca de 9 de noviembre de 1992, así como los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao de 24 de diciembre de 1992 y de 5 de febrero de 1993.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Enrique Ruiz Vadillo.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Javier Delgado Barrio.—Firmados y rubricados.

17807 Sala Primera. Sentencia 98/1995, de 20 de junio de 1995. Recurso de amparo 2.364/1993. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo acordando la inadmisión de recurso de casación. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.364/93, interpuesto por don José Ignacio de Guinea Ruenes, representado por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna y bajo la dirección del Letrado don Manuel Calvo Lambás, contra el Auto de 10 de junio de 1993 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que acordó la inadmisión del recurso de casación 1.864/92. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte doña Irasema Laverde Laverde, representada por la Procuradora doña Isabel de la Misericordia García y bajo la dirección de Letrado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 19 de julio de 1993, la representación procesal de don José Ignacio de Guinea Ruenes formuló demanda de amparo contra el Auto, de 10 de junio de 1993,

de la Sala Primera del Tribunal Supremo que acordó inadmitir el recurso de casación núm. 1.864/92.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Por escrito presentado el 12 de junio de 1992 don José Ignacio de Guinea Ruenes interpuso el recurso de casación núm. 1.864/92 ante la Sala Primera del Tribunal Supremo contra la Sentencia dictada por la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid el 10 de febrero de 1992, en el rollo de apelación núm. 204/90, dimanante de los Autos del juicio de menor cuantía núm. 241/88 del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Madrid, sobre investigación de paternidad y pensión alimenticia promovido por doña Irasema Laverde Laverde.

b) La Sala Primera del Tribunal Supremo, tras dar traslado para alegaciones al Ministerio Fiscal y sin dar previa audiencia al recurrente, dictó el Auto de 10 de junio de 1993, notificado el 25 de junio, en el que acordó inadmitir el recurso de casación por carecer por completo de fundamento en aplicación del art. 1.710.1-3.ª, caso primero, de la L.E.C.

3. La demanda funda su queja de amparo en la vulneración del art. 24 C.E., por infracción de los principios de audiencia y de defensa, que produce indefensión, en que habría incurrido la Sala Primera del Tribunal Supremo al acordar en el Auto ahora recurrido, la inadmisión del recurso de casación con arreglo al art. 1.710.1-3.ª L.E.C., por carecer de fundamento, omitiendo el trámite de audiencia que dicha norma establece.

4. Por providencia de 16 de diciembre de 1993, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre del recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió a la Sala Primera del Tribunal Supremo para que remitiese testimonio del recurso de casación núm. 1.864/92, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por providencia de 14 de febrero de 1994, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, tener por parte a la Procuradora señora de la Misericordia García, en nombre de doña Irasema Laverde Laverde, y dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

6. Por escrito registrado el 9 de marzo de 1994, la representación del recurrente formula sus alegaciones en las que reitera su queja de amparo al entender que el incumplimiento del art. 1.710 L.E.C. ha viciado el Auto del Tribunal Supremo por cuanto que al prescindir de una norma esencial del procedimiento, como es la audiencia al recurrente, infringiendo los principios de audiencia y defensa (art. 238.3.º L.O.P.J.), ocasiona indefensión, lo que conlleva el quebrantamiento del principio de tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 C.E.

7. Por escrito presentado el 9 de marzo de 1994, la representación de doña Irasema Laverde Laverde formuló sus alegaciones en las que interesa la denegación del amparo, al considerar que el presente recurso es una muestra más de la actitud obstruccionista seguida

a lo largo de todo el proceso judicial por el recurrente, tratando de dilatar la resolución final.

8. El Fiscal, por escrito registrado el 11 de marzo de 1994, estima que debe otorgarse el amparo solicitado al entender que la omisión del trámite de audiencia previsto en el art. 1.710.1-3.ª L.E.C., al no haber puesto de manifiesto la Sala al recurrente la causa de inadmisión, adquiere una sustancial importancia, toda vez que este trámite es la ocasión que se le presenta al recurrente para reargüir la carencia de fundamento del recurso que detecta el Tribunal, y cuya realidad no le era conocida hasta ese momento procesal. La consecuencia que se deriva es que la apreciación de tal carencia de fundamento del recurso de casación en el Auto que resuelve definitivamente la litis se produce *inaudita parte* y en relación de indefensión para quien la padece. El contenido de la citada audiencia, variable según los casos, puede extenderse a la modificación, alteración, precisión o aclaración de la línea argumental para tratar de convencer al Tribunal de que no existe esa inicial y provisional falta de fundamentación que apreció, o que al menos ésta no se manifiesta, oportunidad procesal que resultó cercenada por la inactividad de aquél. Desde la perspectiva antedicha la conclusión a la que se llega por la falta de audiencia —indefensión— es que produce no sólo la violación de la tutela que ha de procurar todo Tribunal al justiciable sino a la del derecho de defensa pues el acto judicial desconoció por omisión una oportunidad de hacer valer alegaciones. El amparo traerá consigo además de la anulación del Auto del Tribunal Supremo, la retroacción de efectos para que se dé cumplimiento a la regla 3.ª del art. 1.710 de la L.E.C. en cuanto a la puesta de manifiesto al recurrente de la causa de inadmisión para darle oportunidad de ser oído.

9. Por providencia de 19 de junio de 1995 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el demandante de amparo que se le ha causado indefensión, vulnerándose el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E., al haberse inadmitido, por Auto de 10 de junio de 1993 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, el recurso de casación que en su día interpuso contra Sentencia, de 10 de febrero de 1992 de la Audiencia Provincial de Madrid. La indefensión la justifica en que el referido Auto, que estimaba la causa de inadmisión recogida en el art. 1.710.1-3.ª, inciso primero, de la L.E.C. (que el recurso carezca manifiestamente de fundamento) se había dictado sin darle previamente audiencia.

2. La presente demanda de amparo debe ser desestimada. Es cierto que en un primer momento este Tribunal consideró que para realizar tal declaración de inadmisión era exigible en todo caso, ex art. 1.710.1.3.ª de la L.E.C., la audiencia del recurrente, lo que le llevó, en la STC 212/1994, a estimar un recurso de amparo al entender que la infracción formal consistente en la omisión de esa audiencia conducía a una indefensión material al privar al recurrente de la posibilidad de hacer las alegaciones oportunas en orden a lograr que el Tribunal rectificase su inicial criterio respecto a la concurrencia de esa causa de inadmisión. Ahora bien, poco tiempo después, el Pleno del Tribunal se apartó de dicha doctrina en su STC 37/1995, tomando en consideración la interpretación dada por el Tribunal Supremo al art. 1.710.1.3.ª de la L.E.C. en el sentido de que la previa audiencia venía impuesta por este precepto sólo para el motivo de inadmisibilidad contenido en su inciso

segundo (que se hubiesen desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales), pero no para el que aquí nos concierne. El Tribunal entendió que esa conclusión asumida por la Sala Primera del Tribunal Supremo «puede inducirse razonablemente del precepto, aunque la ambigüedad del mismo hubiera permitido también la solución contraria».

En conclusión, añadíamos, lo que es trasladable al presente caso, que «queda claro pues, a nuestro parecer que el hoy demandante tuvo ocasión de exponer los fundamentos del recurso de casación intentado en el momento de interponerlo y que el Auto donde se rechazó la admisión no fue dictado sin oírle, *inaudita parte*. Por lo tanto, no hubo la "indefensión material" como algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto, que de darse hubiera dejado sin contenido la tutela judicial, vulnerando así tal derecho fundamental» (fundamento jurídico 5.º)

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Enrique Ruiz Vadillo.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Javier Delgado Barrio.—Firmados y rubricados.

17808 Sala Primera. Sentencia 99/1995, de 20 de junio de 1995. Recurso de amparo 314/1994. Contra Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de Justicia de Madrid, resolviendo recurso de súplica entablado contra Auto del mismo año y se acuerda inadmitir el recurso de suplicación deducido frente al Auto dictado por el Juzgado de lo Social núm. 14 de los de Madrid. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: error patente del órgano judicial al aplicar las causas de inadmisibilidad del recurso de suplicación.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 314/94, promovido por «Oriflame Cosméticos, S.A.», representada por el Procurador don Angel Meses Peiró y asistida por el Letrado señor Rodríguez-Quiroga Menéndez, contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de diciembre de 1993, por el que se resuelve el recurso de súplica entablado contra el Auto de 2 de junio del mismo año y

se acuerda inadmitir el recurso de suplicación deducido frente al Auto de 12 de junio de 1992, dictado por el Juzgado de lo Social núm. 14 de los de Madrid. Han intervenido el Ministerio Fiscal y, en calidad de code mandada, doña María Luisa Gutiérrez Fernández, representada por la Procuradora doña Pilar Rodríguez de la Fuente, bajo la dirección letrada de doña Lucía Ruano Rodríguez. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 3 de febrero de 1994, la representación procesal de «Oriflame Cosméticos, S.A.», interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encauzamiento.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) A raíz del incumplimiento de lo acordado en el trámite de conciliación judicial celebrado en el proceso por despido instado por doña María Luisa Gutiérrez Fernández contra la actual recurrente en amparo, el Juzgado de lo Social núm. 14 de los de Madrid, mediante Auto de 6 de mayo de 1992, resolvió ejecutar lo acordado en conciliación, declarando extinguidas las relaciones laborales existentes y señalando en favor de la citada trabajadora determinadas cantidades en concepto de indemnización y salarios de tramitación. Dicha resolución fue confirmada en reposición por medio de Auto de fecha 12 de mayo del mismo año.

b) Frente a este último Auto, la promotora del presente proceso constitucional interpuso recurso de suplicación en virtud de lo dispuesto en el art. 188.2 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 (L.P.L., en lo sucesivo), el cual fue inadmitido a trámite por medio de Auto de 2 de junio de 1993, al considerar la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que la decisión judicial impugnada —Auto dictado en ejecución de lo convenido en acto de conciliación— no era susceptible de ser recurrida en suplicación.

c) El recurso de súplica entablado contra la anterior resolución fue resuelto por Auto de fecha 10 de diciembre de 1993 —única resolución frente a la que se desenvuelve el amparo— en el que, pese a procederse a la estimación de la súplica, se acuerda igualmente inadmitir el recurso de suplicación, ahora por entender la Sala de lo Social que dicho recurso no se encontraba fundamentado en ninguno de los motivos previstos en el art. 190 de la L.P.L.

3. Considera la parte recurrente en amparo que dicha resolución ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a los recursos (art. 24.1 C.E.), y su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.).

Aduce, en primer término, que la decisión judicial cuestionada ha decretado la inadmisión del recurso de suplicación por ausencia de fundamentación del mismo en las causas establecidas en el art. 190 L.P.L., cuando dichas causas resultan claramente inaplicables a los recursos interpuestos en virtud del art. 188.2 de la misma Ley, precepto que, por sí sólo, delimita los motivos fundamentadores de la suplicación, por lo que dicha interpretación judicial, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, le ha supuesto una lesión de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Manifiesta, en segundo término, que el hecho de que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid exteriorizara por vez primera dicha causa de